



DICTAMEN N° 003-2023-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en la sesión de trabajo de fecha 25 de enero del presente año, **Vistos:** el OFICIO N° 1800-2022-OSG/VIRTUAL del 12 de diciembre de 2022 y, el INFORME LEGAL N°1183-2022-OAJ del 28 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el Rectorado en la **RESOLUCIÓN RECTORAL N° 775-2022-R. de fecha 28 de noviembre 2022**, remite los antecedentes y cargo de notificación el cual consta de sesenta y ocho (68) folios en total, el **expediente administrativo N° 2027573**, a fin de que este Tribunal de Honor cumpla con diligenciar el **proceso administrativo disciplinario** contra ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía Dr. **JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS**, quien habría tenido coordinaciones con la Empresa GROWTH, en la suscripción de un convenio interinstitucional; empresa que solicita un reembolso de pago por regalías a la Universidad Nacional del Callao; docente Tezén Campos quien habría incurrido en falta administrativa al incumplir la Directiva para la Suscripción y Administración de los Convenios con Instituciones Nacionales y Extranjeras aprobada por Resolución N° 1063-2016-R del 30 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

I.- Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

1. Que, conforme lo señala el artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
3. Que, de conformidad con el artículo 262° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario,
4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

01-2017 y modificado por Resolución de Consejo Universitario 042-2021-CU del 04 de marzo 2021, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

i. II.- ANTECEDENTES

5. Que, **mediante documento de fecha 23 de diciembre del 2021, la Empresa Growth Corporation S.A.C, se dirige a la Rectora** y al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía-FIME de la Universidad Nacional del Callao, **solicitando la devolución de los depósitos realizados por el importe de S/2,288.14** al haberse incumplido el Convenio Interinstitucional de dos cursos no reconocidos: *“Ejecución, Residencia y Supervisión de Obras, Seguimiento y Cierre de Inversiones”* y *“Elaboración y Supervisión de Fichas Técnicas, Perfiles, Expedientes Técnicos y Formato de Registros”*; y, diplomas no firmadas.
6. La Empresa Growth Corporation S.A.C, precisa en su documento, que con fecha 09 de octubre del 2018 se suscribió el convenio interinstitucional que fue aprobado y ratificado mediante **Resolución de Consejo de Facultad N° 108-2019-CF-FIME del 18 de julio del 2020**. Señalan que el monto de los depósitos, motivo de devolución (por servicio no prestado), asciende a la suma de S/ 2,288.14 soles, al no haberseles atendido con las firmas de los diplomas. Manifiestan que, en caso de no acceder a la devolución se reservan el derecho de recurrir a INDECOPI, muy aparte del proceso de Arbitraje por la negativa del actual Decano de respetar el convenio; para lo cual anexan a su solicitud: 1) Lista de participantes, 2) consolidado de notas, 3) cuadro económico con el 10% precio de venta sin el IGV, y 5) las diplomas para su respectiva firma, 6) copia de las transferencia (depósitos) de dinero.
7. Que, con **Proveído N° 7803-2021-OSG/VIRTUAL** del 31 de diciembre 2022, por disposición de la señora Rectora de la UNAC, la Oficina de Secretaría General *deriva el expediente al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía y a la Dirección General de Administración*, para que informen con el carácter de muy urgente.-
8. Que, la **Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la UNAC**, a solicitud del Director General de Administración de la UNAC, con **Oficio N° 007-2022 del 17 de enero del 2022** *informa que no han tenido participación alguna en la firma del convenio* para la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- realización de dos diplomados por parte de la empresa Growth Corporation S.A.C; informe que es elevado el 27 de enero 2022 al Rectorado por el Director de la DIGA con Oficio N° 043-2022-DIGA/UNAC fechado el 21 de enero del 2022.
9. Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía de la UNAC con **Oficio N° 089-2022-D-FIME del 04 de marzo de 2022**, informa al Rectorado que, *“Con Oficio N° 244-2021-D-FIME del 20.05.2021 se remitió al Rectorado el Oficio N° 090-2020-D-FIME de fecha 14.02.2020, la copia del **Convenio Interinstitucional entre la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía y la Empresa Growth Corporation SAC**, el mismo que fue **aprobado con Resolución de Consejo de Facultad N° 140-2018-CF-FIME del 23.10.2018** y suscrito con el Past Decano, Dr. José Hugo Tezen Campos y el Econ. José Audar Herrera Jara, Gerente General de Growth Corporation SAC; y, solicita se sirva trasladar a la Oficina de Contabilidad de la UNAC para verificar los depósitos realizados por la citada empresa”*.
 10. Que, **la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales** de la UNAC, mediante **Oficio N° 0117-2022-OCNI-UNAC de 28 de febrero de 2022**, informa al Rectorado que, *realizadas las investigaciones pertinentes respecto a la EMPRESA GROWTH CORPORATION, se indica que no existe ningún convenio marco con Growth Corporation, por lo que al no existir convenio marco, esta dirección no puede dar opinión sobre reembolso de pago por regalías solicitado por la mencionada empresa.*
 11. Que, la Oficina de Secretaría General de la UNAC, con Oficio N° 065-2020-OSG/VIRTUA del 09 de agosto de 2020, hace llegar al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía **JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS**, el **Proveído N° 382-2020-OAJ** de la Oficina de Asesoría Jurídica del 10 de marzo del 2020, mediante el que se emite opinión de que: *“No ha lugar lo solicitado por el señor Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la UNAC al no obrar el convenio marco que dispone la Directiva N° 013-2016-R aprobada por Resolución Rectoral N° 1063-2016-R”*.
 12. Que, la Oficina de Secretaría General de la UNAC, con Oficio N° 396-2022-OSG/VIRTUAL del 23 de marzo de 2022, remite al señor José A. Herrera Jara, Gerente General de la empresa GROWTH CORPORATION S.A.C, el Informe Legal N° 288-2022-OAJ, por el cual la *Oficina de Asesoría Jurídica de esta Casa Superior de Estudios emite opinión respecto a su solicitud de reembolso de pago, señalando que al no existir documento que registre obligaciones y derechos a las partes (Convenio) resulta IMPROCEDENTE; lo que en su defecto deberá ser reclamado a la persona natural con quien efectuó el acuerdo, siendo en este caso el ex Decano de la FIME- Dr. José Hugo Tezén Campos.-*



i. III.- CUESTION PRVIA: EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

13. El docente JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS, quien fue notificado oportunamente con el oficio y el pliego de cargos remitidos por éste Tribunal de Honor a efectos de que dentro del debido proceso proceda a efectuar los descargos y ejercer su derecho de defensa, con documento fechado el 28 de enero del 2023, deduce la excepción de prescripción de la acción y se abstiene de contestar el pliego de cargos alegando desconocer los hechos por los cuales se le investigan; circunstancia esta última de rebeldía que debe considerarse como agravante y no eximente de los hechos debidamente detallados en los documentos que se le ha hecho llegar tanto por parte del Rectorado como por el Tribunal de Honor. No obstante, debe resolverse en vía de saneamiento procesal administrativo, la excepción de prescripción que formula señalando como fundamento que transcurrido más de un año desde que el rector tomó conocimiento de los hechos que se investigan.
14. Que, al respecto, debe tenerse en cuentas que la Resolución que emite el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao en la que se dispone la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario, no hace más que interrumpir el período de prescripción a que se hace referencia el artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley 27444).
15. Que, respecto a la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, es pertinente tener presente lo que establece el DS. N° 004-2019-JUS “**TEXTO ÚNICO ORDENADO**” DE LA LEY N° 27444 “**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**” en su **Artículo 252** numeral 1, en el que se señala: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*. El artículo **252°** Numeral **2** precisa que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

16. Respecto de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, es pertinente tener presente lo que al respecto establece el **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** en su **Artículo 252** numeral 1, en el que se señala: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*. El artículo 252° Numeral 2 precisa que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”*

17. Que, en el presente caso se tiene que **la falta administrativa incurrida** por el docente investigado **es una falta de carácter continuado en el tiempo**, la misma que si bien fue cometida cuando el mismo ejerció el Cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Energía con la IRREGULAR suscripción del convenio con la empresa GROWTH CORPORATION S.A.C, los mismos continúan hasta la fecha al no haberse dado solución a los mismos, lo que podría devenir en un NOTORIO PERJUICIO ECONÓMICO a la Universidad Nacional del Callao; esto es que el problema creado a título personal comprometiendo a la institución en la que presta servicios, OMITIENDO LA DIRECTIVA N° 013-2016-R aprobada por Resolución Rectoral N° 1063-2016-R”, AUN SE ENCUENTRA LATENTE; motivos por los cuales la Excepción de Prescripción deducida DEVIENE EN IMPROCEDENTE.

i. IV.- ANALISIS DEL CASO

18. Que, conforme al artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC se establece: *“Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativas, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución”*.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

19. Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 350° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”.
20. Que, en virtud del artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 261.1 Amonestación escrita. 261.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 261.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 261.4 Destitución del ejercicio de la función docente.
21. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° De la Ley N° 30220 “Ley Universitaria” publicada el 09.07.14 sobre las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”.
22. Que, conforme al artículo 317° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios son deberes de los docente ordinarios: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.

23. Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, mediante OFICIO N° 160-2021-OCNI-UNAC de fecha 19 de mayo 2021 y Oficio 117-2022-OCNI-UNAC del 28 de febrero 2022, ante la solicitud de reembolso de pago por regalías por parte de la empresa Growth Corporation S.A.C., manifiesta que, *“realizadas las investigaciones pertinentes, respecto a la EMPRESA GROWTH CORPORATION, se indica que no existe ningún convenio marco con Growth Corporation; por cuyo motivo no puede dar opinión sobre reembolso de pago por regalías solicitado por la mencionada empresa”*

Que, igualmente la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la UNAC, con Oficio N° 007-2022-DOIM de fecha 17/01/2022, informe que: *“Esta Dirección no tuvo participación alguna en la firma del convenio”*

Que, en tal sentido, conforme a lo informado por los Directores de la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional en sus diferentes periodos en el marco de sus funciones, no existe CONVENIO MARCO NI ESPECIFICO CON LA EMPRESA GROWTH y esta Casa Superior de Estudios; por lo que de acuerdo a los informes antes señalados, se puede concluir que el convenio suscrito entre la Empresa Growth y el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Dr. José Hugo Tezen Campos, se ha realizado incumpliendo con la Directiva N° 013-2016-R *“Para la Suscripción y Administración de los Convenios con Instituciones Nacionales y Extranjeras”* aprobada por Resolución Rectoral N° 1063-2016-R del 30 de diciembre del 2016; la cual tiene como finalidad normar la suscripción administración y control de los convenios suscritos por la Universidad Nacional del Callao con instituciones públicas, privadas, mixtas, nacionales e internacionales; y como objetivo establecer el marco general de procedimientos para la generación, suscripción administración y control de los diferentes convenios suscritos por la Universidad Nacional del Callao.

Que, en este sentido, se advierte que no se siguió por parte de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, el procedimiento establecido en la *“DIRECTIVA PARA LA SUSCRIPCION Y ADMINISTRACION DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS”*; la que en los numerales 2.9 y 2.10 se establece que *“Los convenios específicos serán presentados por los decanos, directores o jefe de las unidades orgánicas de la Universidad, quienes remitirán a la Comisión de Convenios y Asesoría Jurídica, para su revisión y opinión.”* Y, *“En caso de ser aprobado el proyecto de convenio específico, se recomendará su suscripción a los decanos, directores o jefe de las*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

unidades orgánicas de la Universidad, según corresponda, en caso contrario, se devolverá con las observaciones para su reformulación correspondiente.”;

24. Que, de la documentación remitida, se aprecia que existen suficientes y fundados elementos de juicio sobre la realización de la falta administrativa en la que ha incurrido el ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la UNAC Dr. *José Hugo Tezén Campos*, al no haber dado estricto cumplimiento a la Directiva N° 013-2016-R “Para la Suscripción y Administración de los Convenios con Instituciones Nacionales y Extranjeras” aprobada por Resolución Rectoral N° 1063-2016-R del 30 de diciembre del 2016; incurriendo en falta administrativa que se encuentra incurso como falta contra los deberes de función del docente universitario de la UNAC al incumplir lo previsto en los artículos: **317.1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad, del Estatuto de la UNAC;** incumplimiento de sus deberes que se subsumen en la falta administrativa tipificada en el artículo **320.3** del Estatuto (Actualizado 2022) de la UNAC.

Que, en tal sentido, por lo expuesto en el presente informe, de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4° 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04.03.2021; así como por el artículo 265.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor de fecha 25 de enero del presente año, este Colegiado,

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR;** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **Dr. JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, en su calidad de ex Decano de la citada Facultad; con la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, al no haber dado estricto cumplimiento a la Directiva N°



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

013-2016-R “Para la Suscripción y Administración de los Convenios con Instituciones Nacionales y Extranjeras” aprobada por Resolución Rectoral N° 1063-2016-R del 30 de diciembre del 2016; en la suscripción a Título Personal como Decano de la FIME con la Empresa Growth Corporation S.A.C.; incurriendo en falta administrativa que se encuentra tipificada como falta contra los deberes de función del docente universitario de la UNAC, al incumplir lo previsto en el artículo 317° del Estatuto de la UNAC, numerales 1) y 10), que a la letra dicen: **317.1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad;** **317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad, del Estatuto de la UNAC;** incumplimiento de sus deberes que se subsumen en la falta administrativa tipificada en el artículo **320.3** del Estatuto (Actualizado 2022) de la UNAC; conforme así se tiene expuesto en los considerandos del presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 25 de enero de 2023

Mg. ROGELIO CACEDA AYLLÓN
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

Nolte
C.C. Archivo